

Número De Radicado: 63001311000220190027700
Clase De Proceso: Interdicción Judicial
Solicitante: Marleny Arango Herrera

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la solicitante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES: 3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2020.
3,4,5,6,10,11,12,13,14,18 de agosto de 2020. Por suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por la contingencia sanitaria del covid-19.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter 1428
Radicado. No. 2019-00277-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020)

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de jurisdicción voluntaria para la declaratoria de la interdicción judicial del señor Miguel Ángel Vergara Arango, fue admitido el día 20 de agosto de 2019, ordenándose la notificación el emplazamiento a los parientes y personas que tengan algún interés en el proceso

El 18 de junio del año 2020, mediante auto interlocutorio No.751, se requirió a la solicitante, otorgándole treinta (30) días para que indicará si el señor Miguel Ángel Vergara Arango, podía darse a entender su voluntad, o si por el contrario se encontraba absolutamente imposibilitado, si requería apoyos y de que clase y para qué tipo de actos, igualmente, para

que diera a conocer el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco o convivencia que pudieran estar interesados en el presente trámite. La presente providencia fue notificada por estado el día 02 de julio de 2020, so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, la solicitante al no haber cumplido con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

Se le advertirá a la solicitante que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las des anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38fb67cc26efe52e8c5378cf3e9edeadae90d22944c96a5fef20b00f57f25b2

Documento generado en 24/09/2020 10:54:02 p.m.